#### SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, del 18 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

**Recurrentes:** Jesús Ángel Luciano de Aza y compartes.

Abogados: Licdos. Nelson Ventura, Lorenny Cecilia Ramírez Santos, Juan Brito García y Glenis Joselyn

Rosario.

Recurridas: Domitila Vásquez y Albania de Jesús Rodríguez.

Abogados: Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible / Rechaza / Casa

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Ángel Luciano de Aza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 136-0001936-1, domiciliado y residente en la calle Colombiana No. 4 del sector Bella Vista de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado y tercero civilmente responsable; Reyna Isabel Madera, tercera civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 25 de mayo del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de1934;

Visto los escritos motivados mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Nelson Ventura y Lorenny Cecilia Ramírez Santos y, Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, interponen los recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 13 y 18 de enero del 2006, respectivamente;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez, en representación de la parte interviniente, Domitila Vásquez y Albania de Jesús Rodríguez;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda

Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, después de haber deliberado, los Jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2003 mientras Jesús Ángel Luciano de Aza conducía el autobús marca Toyota, propiedad de Reyna Isabel Madera Acosta, chocó con la motocicleta conducida por Mariano Rondón, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidas, resultando también herida Albania de Jesús Rodríguez; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión apelada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, cuya parte dispositiva reza como sigue: APRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Jesús Ángel Luciano de Aza (prevenido), Reyna Isabel Madera (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo productor del accidente, en contra de la sentencia correccional No. 340 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Las Matas, por extemporáneo, tardío y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia arriba descrita, cuvo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto por no haber comparecido en contra de Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera, no obstante estar citados legalmente; Segundo: Se declara culpable al nombrado Jesús Ángel Luciano de Aza de la comisión del delito de conducción temeraria que causó la muerte a Mariano Rondón y lesiones permanentes a Albania de Jesús Rodríguez, sancionado en el artículo 49 de la Ley No. 241 y artículo 65 de la misma ley; Tercero: Se acoge como buena y válida en la forma la constitución en parte civil lanzada por Domitila Vásquez Hernández contra Jesús Ángel Luciano de Aza y Reina Isabel Madera, en cuanto a la forma, y en el fondo, se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza a pagar a favor de Domitila Vásquez Hernández la suma de RD\$400,000.00 por los daños morales y económicos sufridos; Cuarto: Se condena a Reyna Isabel Madera a pagar la suma de RD\$500,000.00 como indemnización a favor de Domitila Vásquez Hernández por los conceptos supraindicados; Quinto: Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza y a Reyna Isabel Madera al pago de RD\$300,000.00 pesos cada uno a favor de Albania de Jesús Rodríguez, por los daños físicos, morales y económicos sufridos por sus lesiones permanentes; Sexto: Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza y Reina Isabel Madera al pago de RD\$30,000.00 conjunta y solidariamente a favor de Silverio González Guzmán por los daños solidariamente a favor de Silverio González Guzmán por los daños económicos sufridos por la destrucción de su motocicleta; **Séptimo:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00; Octavo: Se ordena la cesación de la libertad provisional bajo fianza al condenado Jesús Ángel Luciano de Aza al tenor de los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341/98; Noveno: Se declara la sentencia oponible y ejecutable a la aseguradora: La Monumental de Seguros, C. por A.; por ser la aseguradora del autobús que

originó el accidente; **Décimo:** Se condena los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados José Antonio Acosta Jiménez y la licenciada Paulina Martínez, quienes los han avanzado en su totalidad=; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Emilio Suárez y Paulina A. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; d) que no conforme con la misma Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera interpusieron formal recurso de casación, ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 29 de junio del 2005, cuya parte dispositiva reza como sigue: **APRIMERO:** Admite como intervinientes a Domitila Vásquez, Silverio González y Albania de Jesús Rodríguez en el recurso de casación incoado por Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 15 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior a esta resolución; **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez, contra la referida sentencia; TERCERO: Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; CUARTO: Compensa las costas@; e) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez actuando como tribunal de envío, dictó el 18 de octubre del 2005 la decisión, ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice como sigue: APRIMERO: Se declara culpable a Jesús Ángel Luciano de Aza, dominicano, mayor de edad, cédula número 136-0001936-1, residente en el barrio Bella Vista, calle Colombiana número 4 de esta ciudad de Nagua; de conducir un autobús marca Toyota, color blanco, de manera temeraria lo que le produjo la muerte a Mariano Rondón, y lesión permanente a Albania de Jesús Rodríguez, violando los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo de oficio a su favor circunstancias atenuantes, en virtud al artículo 463 del Código Penal; por su condición de imputado y el hecho ser involuntario; se condena además al pago de las costas penales; además se ordena la confiscación de su licencia de conducir del vehículo de motor, por un período de dos años; SEGUNDO: Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Albania de Jesús Rodríguez y la señora Domitila Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; en consecuencia se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza (conductor) y Reyna Isabel Madera Acosta (propietaria del autobús antes descrito) a pagar a favor de Domitila Vásquez y su hijo menor Luis Manuel Rondón Vásquez, a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de su pariente Mariano Rondón; **TERCERO:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza (conductor) y Reyna Isabel Madera Acosta (propietaria del autobús antes descrito), a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00, a favor de Albania de Jesús Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito por parte del conductor Jesús Ángel Luciano de Aza, todo en virtud a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena a Jesús Ángel Luciano de Aza (conductor) y Reyna Isabel Madera Acosta (propietaria del autobús), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechaza la constitución en

parte civil hecha por Silverio González Guzmán y Francisco Rondón Vásquez, por esta ser irregular, mal perseguida y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, la cual fue citada y no compareció; por ser aseguradora del autobús autor del accidente; f) que admitido el recurso de casación y fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2006, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se reservaron el fallo para el día 31 de mayo del 2006@;

## En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, no existe constancia en el expediente, que la Monumental de Seguros, C. por A., haya recurrido en casación contra la sentencia de segundo grado, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

# En cuanto al recurso de Jesús Ángel Luciano de Aza, imputado y tercero civilmente responsable, y Reyna Isabel Madera, tercera civilmente responsable:

Considerando, que en sus escritos de casación, los recurrentes alegan los medios siguientes:

**APrimer Medio:** Violación de hecho y de derecho ya que la sentencia impugnada no explica ni de manera sucinta las declaraciones de lo testigos; que carece de base legal ya que no ponderó lo dicho por los testigos, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y cuya omisión ha perjudicado el ejercicio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 334 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02);

**Tercer Medio:** Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal, sobre el Perjuicio@; Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que el Juzgado a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al no copiar las declaraciones de los testigos en las actas de audiencia ni en el cuerpo de la sentencia, perjudicándole además su derecho de defensa, sin embargo;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los seis (6) requisitos trata de la declaración de los testigos; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos; en consecuencia, al no registrarse la violación invocada al respecto por los recurrentes, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el cual alegan violación al artículo 334 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02), ya que en fecha 18 de octubre del 2005 quien presidía las audiencias en dicho juzgado era la Magistrada Dra. Saturnina Rojas Hiciano, no así el Magistrado Lic. Ramón Isidro Gil Guzmán, quien figura como juez en la audiencia de ese juzgado esos días, según consta en el acta de audiencia y en la sentencia;

Considerando, que ciertamente, para la fecha en que fue conocido y fallado el presente caso, quien presidía el Juzgado a-quo era la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano; sin embargo, consta además en la certificación emitida por la secretaría del tribunal, que para el conocimiento del caso fue designado como Juez ah-doc el Magistrado Ramón Isidro Gil, por lo que no ha lugar a violación invocada al respecto por la parte recurrente, en consecuencia se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, los recurrentes aducen que la situación del recurrente fue agravada, sin importar que se trataba de su propio recurso, ya que le fue ordenada la confiscación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, cuando esto nunca había sido objeto en los demás fallos;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, ciertamente en las anteriores instancias el imputado había sido condenado penalmente a prisión y al pago de una multa, no así a la confiscación de la licencia de conducir; por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y ordenar la confiscación de la licencia de conducir, hizo una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domitila Vásquez y Albania de Jesús Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Jesús Ángel Luciano de Aza, Reyna Isabel Madera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Jesús Ángel Luciano de Aza, en su calidad de tercero civilmente responsable y, Reyna Isabel Madera, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto a la confiscación de la licencia de conducir; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Paulina Altagracia Martínez y Emilio Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>